Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

CONSULTA Nº 2.317 (18/05/2026)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 89.1 y 2 texto refundido REF Disposición adicional séptima texto refundido REF

CUESTIÓN PLANTEADA

El colegio profesional consultante plantea varias cuestiones relativas a la opción excepcional de inclusión desde el día 1 de julio de 2026 en el régimen especial del pequeño empresario o profesional.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

VÉASE EL CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por como Presidente del Colegio de Titulados Mercantiles y Empresariales de Santa Cruz de Tenerife con NIF Q3873006E, en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 71/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El colegio profesional consultante plantea varias cuestiones relativas a la opción excepcional de inclusión desde el día 1 de julio de 2026 en el régimen especial del pequeño empresario o profesional.

SEGUNDO.- El apartado 1 de la disposición adicional séptima del texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias aprobado por Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre (en adelante, texto refundido REF), añadido por el apartado uno del artículo 1 del Decreto ley 3/2026, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio, permite excepcionalmente desde el día 1 de julio de 2026 acogerse al régimen especial del pequeño empresario o profesional (en adelante, REPEP) a los empresarios o profesionales personas físicas que cumplan las siguientes condiciones:

i) Que su volumen de operaciones durante 2025 fuera inferior a 50.000 €.

ii) Que a fecha 30 de junio de 2026 no pudieran estar acogido al REPEP por encontrarse excluido del mismo, por haber renunciado al REPEP y no haber transcurrido el plazo de tres años a que se refiere el artículo 89.2 del texto refundido REF, o habiendo transcurrido dicho plazo, no ha revocado la renuncia.

"*1. Con efecto desde el día 1 de julio de 2026, los sujetos pasivos personas físicas establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, que se encuentren excluidos, hayan renunciado o no hayan revocado la renuncia al régimen especial del pequeño empresario o profesional, y cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año 2025, en el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, no hubiera excedido de 50.000 euros, podrán optar por su inclusión en el régimen especial del pequeño empresario o profesional.*

La opción a que se refiere el párrafo anterior se deberá ejercer durante el mes de julio de 2026 a través de la presentación de la correspondiente declaración censal de modificación. La opción surtirá efectos desde el día 1 de julio. La presentación extemporánea de dicha declaración censal no surtirá efecto alguno."

La opción excepcional al REPEP desde el día 1 de julio de 2026 provoca unas reglas especiales de deducción de las cuotas del IGIC soportadas según se trate de cuotas devengadas por la adquisición o importación de bienes o servicios corrientes o por la adquisición o importación de bienes de inversión, y si la operación de adquisición o importación se haya efectuado en el primer semestre o en el segundo semestre del año 2026:

"*2. El régimen de deducción de las cuotas del Impuesto soportadas para aquellos sujetos pasivos que hayan optado por su inclusión en el régimen especial del pequeño empresario o profesional conforme a lo dispuesto en la presente disposición adicional, será el siguiente:*

a) La deducción de las cuotas del Impuesto soportada durante el primer semestre del año 2026 por la adquisición o importación de bienes o servicios se podrá realizar conforme al régimen de deducción vigente en dicho semestre.

En el supuesto de que viniera aplicando la regla de la prorrata general, en la autoliquidación correspondiente al último periodo de liquidación del año natural, calculará la prorrata definitiva en función de las operaciones realizadas en el primer semestre del año 2026, y practicará, en su caso, la consiguiente regularización de las deducciones provisionales efectuadas en las autoliquidaciones del primer y segundo trimestre del año 2026.

En el caso de que viniera aplicando la prorrata especial, la regularización señalada en el párrafo anterior únicamente resultará aplicable a las cuotas del Impuesto soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados solo en parte en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción.

b) Las cuotas del Impuesto soportadas durante el segundo semestre del año 2026 por la adquisición o importación de bienes o servicios, no podrán ser objeto de deducción, ni cabe su regularización salvo que se trate de un bien de inversión.

3. En relación a la regularización de las cuotas del Impuesto soportadas en la adquisición o importación de bienes de inversión prevista en el artículo 40.2 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En relación a las cuotas del Impuesto soportadas durante el primer semestre del año 2026, durante el proceso de regularización de las cuotas soportadas, la prorrata definitiva correspondiente a cada uno de los años del periodo de regularización se deberá comparar con el porcentaje definitivo de deducción del primer semestre.

Tratándose de cuotas del Impuesto soportadas durante el segundo semestre del año, el porcentaje de deducción definitivo será cero, debiéndose comparar los porcentajes definitivos de deducción de los años que integran el periodo de regularización con dicho porcentaje cero.

b) Respecto a las cuotas del Impuesto soportadas en bienes de inversión cuyo inicio de utilización efectiva o entrada en funcionamiento haya sido con anterioridad al año 2026, para el cálculo del porcentaje de deducción definitivo durante el periodo de regularización a que se refiere el artículo 40.2 de la Ley 20/1991, se tendrá en cuenta el conjunto de operaciones realizadas durante 2026, considerándose que no originan el derecho a la deducción las operaciones efectuadas durante el segundo semestre de 2026."

El Colegio profesional consultante efectúa un conjunto de cuestiones sobre la opción excepcional de acogerse al REPEP prevista en la disposición adicional séptima del texto refundido REF, que podemos englobarlos en dos grupos: cuestiones relativas a aspectos formales y cuestiones relativas al ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios.

A) CUESTIONES RELATIVAS A ASPECTOS FORMALES.

Textualmente se plantean las siguientes cuestiones:

1. Forma de inclusión en REPEP a través de modelo 400. ¿Declaración censal de modificación mediante modelo 400, marcando casilla "Modificación de otros datos consignados en declaraciones

censales presentadas anteriormente relativos al IGIC", fecha de efectos 01/07/2026 e inclusión REPEP en la actividad que corresponda?

La opción por la inclusión excepcional desde el día 1 de julio de 2026 en el REPEP se realizará a través de la presentación de la declaración censal de modificación (modelo 400), del 1 al 31 de julio, marcando la casilla "Modificación de otros datos consignados en declaraciones censales presentadas anteriormente relativos al IGIC", debiendo consignar como fecha de efectos de la declaración censal de modificación el día 1 de julio de 2026 e inclusión REPEP.

Las declaraciones censales presentadas fuera de plazo no surtirán efectos y, por tanto, no se encuentra incluido en el REPEP el sujeto pasivo persona física que ha presentado su declaración extemporáneamente.

2. El REPEP se configura en julio de 2026 como una opción voluntaria, no como un régimen de inclusión automática con posibilidad de renuncia. Por tanto, si no se opta expresamente, ¿se entiende que el obligado tributario ha renunciado al REPEP y no puede adherirse en 3 años?

El artículo 89.1 del texto refundido REF configura al REPEP como un régimen especial de obligada aplicación si se cumplen los requisitos para su inclusión, salvo renuncia al mismo; es decir, el empresario o profesional está incluido en el REPEP salvo que renuncie expresa o tácitamente al REPEP conforme al artículo 89.2 del texto refundido REF y el apartado 4 del artículo 47 septies del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por Decreto 268/2011 de 4 de agosto (en adelante, Reglamento de gestión).

Sin embargo, la opción excepcional por el REPEP prevista en la disposición adicional séptima del texto refundido REF es voluntaria. Ello implica una situación radicalmente distinta a la prevista en el artículo 89.1 del texto refundido REF. En efecto, al tratarse de un régimen transitorio y excepcional, la no presentación de la declaración censal de modificación comunicando la opción excepcional por el REPEP, no conlleva la renuncia. El sujeto pasivo persona física deberá continuar presentado los modelos de autoliquidaciones que le correspondan (modelo 420/421).

3. Si se está de alta en el IGIC y se opta voluntariamente por el REPEP a partir del 01/07/2026, pero se presenta en plazo la autoliquidación correspondiente al tercer trimestre de 2026, ¿se entiende realizada una renuncia tácita que implicaría estar fuera del REPEP durante tres años?

Teniendo en cuenta que la redacción de la disposición adicional séptima del texto refundido REF no contiene ninguna previsión de renuncia y que, conforme al artículo 89.2 del citado texto refundido, la renuncia tácita únicamente se refiere a la presentación de la autoliquidación correspondiente al primer trimestre del año natural, la presentación en plazo de la autoliquidación periódica, modelo 420/421, relativa al tercer trimestre del año 2026 de un sujeto pasivo que en el mes de julio de 2026 ha comunicado mediante una declaración censal de modificación la opción extraordinaria de inclusión en el REPEP, no producirá la renuncia tácita al REPEP ni para el resto del ejercicio ni respecto a los tres años siguientes. La presentación en plazo de la autoliquidación periódica del primer trimestre del año 2027 sí supondrá la renuncia tácita.

4. Persona física en régimen simplificado. Los modelos 421 del primer y el segundo trimestre de 2026 se considerarían como ingresos a cuenta. Obligación de presentación del modelo 421 correspondiente al cuarto trimestre de 2026. Forma de calcular los módulos si se ha estado desde el 1 de julio de 2026 en REPEP. Además. forma de calcular el IGIC deducible.

Quienes estando incluidos en el régimen simplificado hayan optado por la inclusión en el REPEP conforme a la disposición adicional séptima del texto refundido REF, tienen la obligación

de presentar el modelo 421 de autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre del año 2026, toda vez que los ingresos realizados en los periodos correspondientes al primer y segundo trimestre tienen la consideración de ingreso a cuenta. En esta autoliquidación deberá determinar la cuota anual devengada por operaciones corrientes atendiendo a los datos-bases reales del año 2026 (computándose el periodo del 01/01/2026 a 30/06/2026), y el cálculo de la cuota derivada del régimen simplificado, detrayéndose las cantidades liquidadas en las autoliquidaciones correspondientes a los dos primeros trimestres del año 2026 conforme a los números 8, 9 y 10 de las Instrucciones para la aplicación de los índices y módulos en el IGIC contenida en la Orden de 12 de diciembre de 2025, por la que se fijan los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del IGIC para el año 2026.

En la autoliquidación del cuarto trimestre del año 2026 sólo se podrá ejercer el derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas o satisfechas en el primer semestre de 2026 por operaciones corrientes, además del 1 por ciento del importe de la cuota devengada por operaciones corrientes en concepto de cuotas soportadas, por este mismo tipo de operaciones, de difícil justificación. Las cuotas del IGIC soportadas o satisfechas en el segundo semestre de 2026 por operaciones corrientes no serán deducibles ni en la autoliquidación del cuarto trimestre del año 2026, ni en ninguna autoliquidación posterior a dicho período de liquidación.

Las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos en el primer semestre de 2026 podrán deducirse en la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre del año 2026. Si se adquiere en el segundo semestre de 2026, las cuotas soportadas no serán deducibles. Tratándose de bienes de inversión adquiridos en el primer semestre de 2026, el porcentaje definitivo de deducción que ha de compararse con los porcentajes definitivos de deducción de los años que integran el periodo de regularización, se determinará con las operaciones realizadas en dicho primer semestre; tratándose de bienes de inversión adquiridos o importados en el segundo semestre del año 2026, el porcentaje de deducción definitivo será cero, debiéndose comparar los porcentajes definitivos de deducción de los años que integran el periodo de regularización con dicho porcentaje cero.

La regularización de las cuotas soportadas en la adquisición o importación de activos fijos que tengan la consideración de bien de inversión, debe realizarse conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias

5. Un no residente en Canarias, aunque tenga establecimiento permanente, concretamente un inmueble que destina a alquiler vacacional, confirmar que no puede adherirse al REPEP.

Conforme al artículo 89.1 del texto refundido REF los sujetos pasivos personas físicas que tengan la condición de no establecidos no pueden incluirse en el REPEP, puesto que este régimen especial solo resulta aplicable a los sujetos pasivos personas físicas que tengan la condición de establecidos, es decir y de acuerdo con el artículo 19.3 de la Ley 20/1991, aquellos que tengan en el territorio de aplicación del Impuesto, la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o un establecimiento permanente que intervenga en la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

Se puede disponer de la consideración de no residente a efectos de la imposición directa y considerarse a efectos del IGIC establecido en Canarias por actuar mediante un establecimiento permanente, lo que posibilitaría la inclusión en el REPEP.

El hecho de que un no residente habitual en Canarias realice la actividad de cesión de uso de vivienda vacacional situada en el territorio de aplicación del Impuesto, no implica automáticamente

que se entienda establecido en Canarias a efectos del IGIC, pues requiere que la vivienda vacacional disponga de la consideración de establecimiento permanente y para ello resulta imprescindible que el cesionario de la vivienda vacacional disponga en Canarias de medios materiales y humanos propios, no subcontratados, para gestionar dichos arrendamientos (véase consulta de 17 de abril de 2026).

En el supuesto de que disponga de establecimiento permanente puede acogerse al REPEP si cumplen los requisitos para ello. En el caso de que no disponga de establecimiento permanente, no puede acogerse al REPEP.

6. Cuota soportada deducible a compensar a 30/06/2026 en modelo 420 2026-2T. Entras en REPEP el 01/07/2026. ¿Cómo recuperas el importe pendiente?

Conforme a lo previsto en el artículo 45.Uno de la Ley 20/1991, los sujetos pasivos que no hayan podido hacer efectivas las deducciones originadas en un período de liquidación por exceder la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación de dicho año. Por tanto, deberá presentar el modelo 420 correspondiente al cuarto trimestre solicitando la devolución de la cuota a compensar que constaba en el modelo 420 correspondiente al período de liquidación del segundo trimestre del año 2026.

La devolución no se puede hacer efectiva por la presentación del modelo 420 correspondiente al segundo trimestre, sino que es necesario presentar el modelo 420 correspondiente al cuarto trimestre, así como el modelo 425 de declaración resumen-anual. Sí tuviera obligación, también estaría obligado a presentar el modelo 415 de declaración de operaciones económica con terceras personas.

B) CUESTIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEDUCCIÓN DE LAS CUOTAS DEL IGIC SOPORTADAS EN LA ADQUISICIÓN O IMPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS.

Textualmente las cuestiones que se plantean son las siguientes:

1. Regularización del porcentaje definitivo de prorrata. **Forma correcta de calcular y aplicar el porcentaje definitivo para el ejercicio 2026. Posible diferencia entre la aplicación de la prorrata general y la prorrata especial.**

Conforme al artículo 35 de la Ley 20/1991 la regla de la prorrata se aplica cuando conjuntamente se realizan entregas de bienes o prestaciones de servicios que dan derecho a la deducción y entregas de bienes o prestaciones de servicios que no dan derecho a la deducción. Existen dos modalidades de aplicación, la prorrata general y la prorrata especial.

A) Prorrata general

El artículo 38 de la Ley 20/1991, regulador del procedimiento de la prorrata general, dispone que el sujeto pasivo aplicará provisionalmente el porcentaje definitivo de deducción del año natural anterior, y en la última liquidación del año corriente calculará el porcentaje de deducción definitivo en función de la tributación de las operaciones de entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en dicho año.

Si existe diferencia entre el porcentaje provisional que se ha aplicado en las deducciones de las cuotas del IGIC soportadas en las autoliquidaciones de los períodos de liquidación anteriores al último período del año natural, practicará la regularización correspondiente en la autoliquidación correspondiente al último periodo de liquidación del año. La regularización es obligatoria si el porcentaje de deducción definitivo es inferior al porcentaje de deducción provisional aplicado, y se

configura como un derecho, que puede o no ejercitar, si el porcentaje de deducción definitivo es superior al porcentaje de deducción provisional aplicado.

Ciñéndonos al régimen de deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios corrientes, debemos tener en cuenta si las cuotas soportadas corresponden a adquisiciones o importación cuyo Impuesto se devengó en el primer o segundo semestre del año 2026

i) Cuotas devengadas durante el primer semestre del año 2026.

Provisionalmente se aplicará el porcentaje de deducción definitivo del año 2025 a las cuotas devengadas durante el primer semestre y deducidas en las autoliquidaciones correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2026. El cálculo del porcentaje definitivo de deducción del primer semestre del año 2026 se determinará exclusivamente con las entregas de bienes o prestaciones cuya cuota del IGIC se haya devengado en el primer semestre.

En el supuesto de diferencia entre el porcentaje de deducción provisional y el definitivo, la regularización que corresponda se practicará en la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación del año 2026 que debe presentarse durante el mes de enero de 2027.

ii) Cuotas devengadas durante el segundo semestre del año 2026.

Puesto que está acogido al REPEP, todas las entregas de bienes o prestaciones de servicios que realice en el segundo semestre del año se encuentran exentas del IGIC conforme al artículo 90.1 del texto refundido REF. Consecuencia de ello es la inaplicación de la regla de la prorrata y la imposibilidad de ejercer el derecho a la deducción de las cuotas del IGIC que se hayan devengado durante dicho segundo semestre por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios corrientes, aunque con posterioridad renuncie o se encuentre excluido del REPEP. Estas cuotas soportadas no son recuperables.

B) Prorrata especial

En el supuesto que aplique la regla de la prorrata especial y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 20/1991, tendríamos las siguientes situaciones:

i) Cuotas devengadas durante el primer semestre del año 2026.

Respecto a las cuotas devengadas en la adquisición o importación de bienes o servicios corrientes que se utilicen exclusivamente en la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios que den derecho a la deducción, se deducen en su totalidad, sin que quepa regularización alguna en la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación del año 2026 que debe presentarse durante el mes de enero de 2027.

Respecto a las cuotas devengadas en la adquisición o importación de bienes o servicios corrientes que se utilicen exclusivamente en la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios que no den derecho a la deducción, no cabe su deducción, sin que quepa tampoco regularización alguna.

En cuanto a las cuotas devengadas en la adquisición o importación de bienes o servicios corrientes que se utilicen en común en la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios que den o no den derecho a la deducción, se aplicará el régimen de la prorrata general, con la posible regularización en la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación del año 2026, en los términos expresados anteriormente.

- Regularización de bienes de inversión de bienes adquiridos en ejercicios anteriores. Forma correcta de calcular y aplicar el porcentaje de deducción para el ejercicio 2026.

Además, modelos tributarios concretos para ello, diferenciando la posibilidad de que el obligado tributario pudiera presentar por algún motivo la autoliquidación trimestral correspondiente al cuarto trimestre de 2026, incluyendo la posibilidad de que no la presente.

Conforme al artículo 40.2 de la Ley 20/1991, las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes de inversión deben ser objeto de regularización durante un periodo de tiempo dependiendo si la naturaleza del bien de inversión es de un mueble o de un inmueble. La regularización procede si entre el porcentaje de deducción definitivo del año de adquisición del bien de inversión y el porcentaje de deducción definitivo del año de regularización, existe una diferencia superior a diez puntos porcentuales.

En la cuestión que plantea el colegio profesional consultante, el año 2026 no es el año de adquisición o importación del bien de inversión, sino que integra el período de regularización.

Para el calculo del porcentaje definitivo de deducción imputable al año 2026 y que se debe comparar con el porcentaje de deducción definitivo del año de adquisición o importación del bien de inversión, se tiene en cuenta el importe de la totalidad de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que se han realizado en el año 2026, teniendo en cuenta que el importe de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que se realicen en el segundo semestre del año 2026 se computan exclusivamente en el denominador de la fracción puesto que no dan derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas.

El importe de las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas en el primer semestre del año 2026 se computará en los términos de la fracción dependiendo si se tratan de operaciones que dan o no derecho a la deducción.

Si existe una diferencia superior a diez puntos porcentuales entre el porcentaje de deducción definitivo del año de adquisición o importación del bien de inversión y el porcentaje de deducción definitivo del año 2026, debe ser objeto de regularización la cuota soportada.

Conforme al artículo 40.5 de la Ley 20/191, la regularización obligatoriamente debe efectuarse en la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación del año 2026 que debe presentarse en el mes de enero de 2027. El modelo de autoliquidación que debe presentar es el mismo al que estaba obligado en los períodos de liquidación que integran el primer semestre del año 2026.

La regularización será obligatoria si el porcentaje de deducción definitivo del año 2026 es inferior al porcentaje de deducción definitivo del año de adquisición o importación del bien de inversión. En el supuesto de que sea superior nace un crédito tributario en favor del sujeto pasivo, por lo que la regularización se configura como un derecho que puede o no ejercitarse, por lo que es factible que no se presente la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación del año 2026.

En cualquier caso, tiene obligación de presentar el sujeto pasivo persona física el modelo 425 de declaración-resumen anual con dos objetivos:

- Comunicar los datos relativos a los períodos de liquidación correspondientes al primer semestre del año 2026, así como el volumen de operaciones correspondiente a ese primer semestre que deberá incluirse en la casilla número 134.

- Comunicar el volumen de operaciones a efectos del REPEP que contemplará la cuantía de las operaciones correspondientes al segundo semestre del año 2026 que se incluirá en la casilla número 147. A efectos de la exclusión del REPEP en el ejercicio 2027, el volumen de operaciones será el sumatorio de las operaciones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2026.

- Adquisición de bien de inversión en el primer semestre de 2026. ¿Cabría regularización en el último periodo de liquidación de 2026 al haber optado por el REPEP con fecha de efectos 01/01/2026? Por el contrario, ¿No se regularizaría por ese segundo semestre y la regularización de bienes de inversión comenzaría a realizarse a partir del ejercicio siguiente?

En el supuesto de que el bien de inversión se adquiera o importe en el año 2026 (con independencia de que la adquisición o importación se realice en el primer o segundo semestre de 2026), no cabría efectuar la regularización a que se refiere el artículo 40.2 de la Ley 20/1991, dado que el primer año del período de regularización es el año natural siguiente a aquel en que se inicie la utilización efectiva o entrada en funcionamiento del bien de inversión.

La cuestión es determinar cuál es el porcentaje de deducción definitivo del año 2026, que es el que debe compararse con el porcentaje de deducción definitivo de los años naturales que integran el período de regularización. Si el bien de inversión se adquirió o importó durante el primer semestre del año 2026, el porcentaje de deducción definitivo debe determinarse exclusivamente con los importes de las entregas de bienes o prestaciones de servicios cuyo Impuesto se haya devengado en dicho semestre.

Aspecto diferente es la regularización que pudiera corresponder por existir diferencia entre el porcentaje de deducción provisionalmente aplicado (que sería el porcentaje de deducción definitivo del año anterior) a la cuota del IGIC devengada y soportada por la adquisición o importación durante el primer semestre del año 2026, y el porcentaje definitivo de deducción del año 2026.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de mayo de 2026

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES

CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez